

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se amplía el plazo de admisión de obras para la XIII Exposición de Pintores de Africa.**

El plazo de admisión de obras para la XIII Exposición de Pintores de Africa, cuya convocatoria se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 90, de 15 de abril de 1961, página 5745, queda prorrogado hasta el día 15 de febrero próximo, inclusive.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 22 de enero de 1962.—El Director general, José Díaz de Villegas.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 29 de diciembre de 1961 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 12/1962 entre la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolates y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular en Convenio que se indica para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención número 12 de 1962 para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolates.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 18 de diciembre de 1961 y por los hechos impositivos que pasan a relacionarse: Documentos de formalización de ventas, incluidas facturas, documentos de cargo y descargo, de anotaciones contables, vales de movimiento de mercancías y recibos de precios de venta, copias de correspondencia, fichas, y libros auxiliares de contabilidad, extractos o demostraciones y liquidaciones de cuentas; nombramientos de empleados, contratos de comisión, nóminas de personal y documentos de percepción de comisiones, publicidad propia realizada por las empresas directamente, incluidos rótulos fijos y móviles, luminosos o iluminados, etiquetaje y demás medios publicitarios.

La documentación anterior se entiende referida únicamente a las actividades propias de la fabricación y venta de chocolate, bombones, manteca y polvo de cacao en sus diversas modalidades.

Tercero. El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero al 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. La cuota global de satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de tres millones doscientas cincuenta mil pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: 1.º Coeficiente básico proporcional al cacao recibido. 2.º Índice corrector de incremento que refleje las actividades e importancia de cada contribuyente por la compra de otras materias primas, tipos fabricados y valoración de sus ventas. 3.º Índice corrector de incremento para documentos en función al volumen de ventas y a la cuantía de los documentos expedidos. 4.º Volumen de la publicidad desarrollada. 5.º Las cuotas individuales que proceda imputar a los fabricantes de la provincial de Alava se deducirán íntegras de la global, y las de los fabricantes de Navarra sólo se deducirán en la parte que corresponda a la documentación en que no sea de

aplicar al Timbre del Estado, todo con sujeción a las normas que rigen para este Impuesto en dichas provincias.

Sexto. El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación cuando no excedan de quinientas pesetas; y para las demás, el primer plazo se ingresará en dicho término, y el resto antes del día 25 del segundo mes del semestre o trimestre respectivo, en la forma establecida en la citada Orden ministerial.

Séptimo. Durante la vigencia de este convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 12/1962».

Octavo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo Sr. Director general de Tributos Especiales.

**ORDEN de 29 de diciembre de 1961 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 13/1962 entre la Agrupación de Empresas de Transporte de Viajeros por Carretera en Servicios Regulares con recorrido mínimo de 500.000 kilómetros anuales, en concesiones directas e indirectas y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención número 13/1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Empresas de Transporte de Viajeros por Carretera en Servicios Regulares con recorrido mínimo de 500.000 kilómetros anuales, en concesiones directas e indirectas.

2.º Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta de 20 de diciembre de 1961, y por los hechos impositivos que pasan a relacionarse: a) Relaciones de viajeros u hojas de ruta; b) Billetes y recibos de transporte de viajeros, mercancías o exceso de equipaje, por el Timbre no unificado con otros Impuestos; c) Nombramientos de cargos sociales; representantes, administradores en ruta y personal en general, y otros contratos de trabajo; d) Recibos y justificantes de Caja; recibos de alquiler de vehículos; nóminas de personal; y recibos de haberes y de comisiones, y sus duplicados; documentos liberatorios relativos al tráfico mercantil; e) Libros auxiliares y fichas contables; copiadore y correspondencia; documentos de cargo y abono en contabilidad; extractos; liquidaciones y demostraciones de cuentas; documentos; liquidaciones y recibos de canon de coincidencia, excluidos los sujetos a derechos reales; proyectos y presupuestos sobre actividades referentes al transporte objeto de este Convenio; f) Publicidad propia y ajena, interior y exterior, realizada por las mismas empresas en su locales y vehículos, y en el billeteaje.

Nota: La Comisión Ejecutiva del Convenio comunicará a las Empresas sujetas al mismo el detalle de los anteriores hechos impositivos, y les advertirá que los demás que produzcan quedan afectos al régimen ordinario de exacción e inspección del Impuesto de Timbre del Estado en lo que proceda.